

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, D. T. y C. 30 de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA

RADICADO: 13001310300220200014100

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS CORCEGA RIOS

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda, conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 08 de octubre de 2020. Sírvasse Proveer.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., 30 de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, presenta el día diecinueve (19) de octubre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 08 de octubre de 2020, memorial a través del cual pretende subsanar los defectos de que adolecía la demanda, puestos de presente en el mentado proveído, en consecuencia procederá el despacho a determinar si con dicho memorial efectivamente reúne los requisitos de Ley.

En el auto de inadmisión se indicó lo siguiente:

“en la demanda no fue anexado poder para actuar dentro de este asunto a favor de Dr. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, requisito indispensable a la luz del Art 84 del CGP, que a su lera reza “a la demanda debe acompañarse: 1) el poder para iniciar el proceso cuando se actué por medio de apoderado” por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea allegado dicho documento, el cual constituye un anexo indispensable para el trámite de la demanda. Se advierte además que el mismo debe satisfacer los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 2020, so pena de no ser aceptado.”

De lo anterior se concluye que le correspondía al demandante aportar poder especial que cumpliera además de los requisitos exigidos por el CGP los nuevos mandamientos contemplados en el decreto 806 de 2020 el cual, en cuanto al contenido de los poderes refiere:

Artículo 5. **Poderes**

(...)

“en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correos electrónicos inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, al cotejar los requerimientos antes descritos con el poder anexo en el escrito de subsanación se colige que el mismo no se encuentra sujeto a ellos, es decir no se encuentra incorporado el correo electrónico del apoderado, y tampoco fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA S.A, en su calidad de poderdante.

Por lo tanto, considera esta judicatura que la demanda no fue subsanada en debida forma y en consecuencia deberá ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

Resuelve

PRIMERO: Rechácese la presente VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra de JOSE LUIS CORCEGA RIOS, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ